

Acción: EJECUTIVA

Expediente No. 70001-33-33-008-2015-00233-00

Demandante: MARIA MAYELA MONTES OSPINA Y LUIS ADRIANO TAMAYO GARCÉS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

SECRETARÍA: Sincelejo, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que se recibió la presente demanda ejecutiva. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Acción: EJECUTIVA

Expediente No. 70001-33-33-008-2015-00233-00

Demandante: MARIA MAYELA MONTES OSPINA Y LUIS ADRIANO TAMAYO GARCÉS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

1. ANTECEDENTES

Los señores María Mayela Montes Ospina y Luis Adriano Tamayo Garcés, presentan demanda EJECUTIVA contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional , para que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de ciento diecinueve millones seiscientos cuarenta y seis mil trescientos cuarenta y un pesos con diez centavos (\$119.646.341,10) M/CTE, por concepto del valor de las mesadas pensionales adeudadas entre el 13 de agosto de 2012 al 30 de junio de 2020, así como la indexación e intereses moratorios liquidados hasta el 30 de noviembre de 2020 y las costas y agencias en derecho causadas en el proceso ordinario.

El título ejecutivo base de recaudo está constituido por los siguientes documentos:

- Copia autentica de sentencia de primera instancia proferida el 23 de abril de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 700013333008-2015-00233-00; demandantes: señores María Mayela Montes Ospina y Luis Adriano Tamayo Garcés y como demandado la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.¹
- Copia de la Resolución 3967 de 13 de julio de 2020.²

¹ Archivo 01, paginas 22 al 44.

² Pág. 45 al 51.

- Copia autentica de sentencia de 22 de marzo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, resolviendo la alzada contra la sentencia de 23 de abril de 2018.³

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos, para un total de ochenta y ocho (88) paginas.

2. CONSIDERACIONES

1. La entidad ejecutada es pública siendo del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A.; además, el título ejecutivo lo integran la sentencia de primera instancia dictada el 23 de abril de 2018 por este juzgado, y la proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre el día 22 de marzo de 2019, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 700013333008-2015-00233-00; cuyos demandantes son los señores María Mayela Montes Ospina y Luis Adriano Tamayo Garcés y demandado la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional. La cual quedó debidamente ejecutoriada el 09 de abril de 2019, de acuerdo a información suministrada por el secretario de este Juzgado; además de auto de 29 de julio de 2019, que aprueba la liquidación de costas; por lo que el presente medio de control es de competencia del Juez Administrativo, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 155 y el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A. Y al tenor del numeral 9 del artículo 156 ibidem, este Despacho es competente para conocer del presente asunto, atendiendo que corresponde al juez que profirió la sentencia que se alega como título ejecutivo.

2. Al entrar a estudiar los requisitos de procedibilidad de la acción en cuestión, podemos decir:

2.1. No ha operado la caducidad de la acción, por cuanto al tenor del artículo 164, numeral 2, literal k) del C.P.A.C.A., la acción EJECUTIVA tiene un término de caducidad de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la respectiva obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, la sentencia judicial que se alega como título ejecutivo quedó ejecutoriada el día 09 de abril de 2019 y la demanda fue presentada dentro del término previsto en la norma.

3. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, es decir los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163 y 164 de C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la individualización de las pretensiones, y el título que presta mérito ejecutivo. Sin embargo, se evidencia la falta de requisito formal en cuanto al otorgamiento de poder en debida forma, toda vez que el poder conferido por el señor Luis Adriano Tamayo Garcés no reúne los requisitos del artículo 74 inciso 2° del C.G.P., específicamente en cuanto a la

³ Pág. 52 a 87.

Acción: EJECUTIVA

Expediente No. 70001-33-33-008-2015-00233-00

Demandante: MARIA MAYELA MONTES OSPINA Y LUIS ADRIANO TAMAYO GARCÉS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

presentación personal y tampoco se ajusta a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En ese sentido, sí bien en vigencia del Decreto 806 de 2020 ya no se requiere la nota de presentación personal del poder y que el mandato puede ser otorgado mediante mensaje de dato, en este asunto no es posible inferir que el poder aportado proviene del demandante Luis Adriano Tamayo Garcés, por no reunir los requisitos señalados en la norma en mención.

3.1.- En cuanto a la inadmisión de la demanda ejecutiva, se tiene que la misma es procedente ante la ausencia de requisitos formales. Al respecto, el Consejo de Estado al analizar los casos en que procedía la inadmisión de la demanda ejecutiva para que el ejecutante actuara conforme a determinadas exigencias, señaló:

“La Sala se pronunció sobre el tema en auto del 2 de febrero de 2005⁴, en el cual se explicó cuándo hay lugar a inadmitir la demanda ejecutiva:

“Y no puede entenderse que la norma sobre inadmisión de la demanda (art. 85 C. P. C.), para que el demandante la corrija, es aplicable para cuando los documentos acompañados y que se anexaron no se encuentran en estado de valoración o no conforman título ejecutivo. Al respecto el Profesor Hernando Morales Molina⁵ enseña qué situaciones dan lugar a la inadmisión de la demanda ejecutiva y solo esas, como son las previstas en los numerales 1 a 5 del artículo 85 del C. P. C., numerales en los cuales no se alude a la falta de estado de valoración de las pruebas ni a la falta de sustancialidad de los documentos para conformación del título ejecutivo; dice:

*‘Para dictar mandamiento de pago ejecutivo, como para admitir toda demanda, es menester examinar y encontrar acreditada la jurisdicción y competencia, así como los elementos de admisibilidad de la demanda previstos en los numerales 1 a 5 del art. 85, o sea: **los requisitos formales, los anexos, la debida acumulación de pretensiones, la presentación personal y el poder legalmente aducido**’.⁶*

Es decir, que cuando en la Acción Ejecutiva haya ausencia de alguno de los requisitos de forma, será procedente su inadmisión para que el interesado agote las exigencias planteadas en el término legal, situación distinta a la falta de elementos de fondo en cuyo caso debe negarse el mandamiento de pago, v. gr. cuando los documentos allegados con la demanda no conforman el título ejecutivo.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

⁴ Auto dictado por la Sección Tercera el 2 de febrero de 2005. Expediente: 27.938. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

⁵ En el Tomo II del Curso de Derecho Procesal Civil. Editorial ABC Bogotá, Págs. 209 y ss.

⁶ Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil cinco (2005) Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563)

Acción: EJECUTIVA

Expediente No. 70001-33-33-008-2015-00233-00

Demandante: MARIA MAYELA MONTES OSPINA Y LUIS ADRIANO TAMAYO GARCÉS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que la parte actora aporte en el libelo demandatorio, el poder debidamente conferido por el señor Luis Adriano Tamayo Garcés

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO. Inadmitir la demanda Ejecutiva presentada por los señores María Mayela Montes Ospina y Luis Adriano Tamayo Garcés, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, por la razón anotada en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO. Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA

Juez

SMH

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5fbfeae25aacf1293cacc96addf0ff3f9aa083fadd3fec4af17488933cf86f**

Documento generado en 23/07/2021 10:55:33 a. m.

Acción: EJECUTIVA

Expediente No. 70001-33-33-008-2015-00233-00

Demandante: MARIA MAYELA MONTES OSPINA Y LUIS ADRIANO TAMAYO GARCÉS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>